



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 056 de 2014

Florencia, Agosto 27, del 2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al señor ALVARO ANTONIO BEDOYA no ha sido posible practicar la notificación personal de Resolución No. 0439 del 22 de abril del 2014, proferida por Director Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por la cual *"Por medio del cual se pone fin a un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y e impone sanción"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica de Resolución No. 0439 del 22 de abril del 2014, por la cual *"Por medio del cual se pone fin a un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y e impone sanción"*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no proceden los recursos toda vez que se trata de una providencia de trámite.

Anexo: Copia de la Resolución No. 0439 del 22 de abril del 2014, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director territorial Caquetá

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN N° 0439 del 22 ABR. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-034-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 22 de Junio de 2013, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el Acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre de la Policía Nacional de Florencia N° 0018803, donde deja a disposición ocho (08) bultos de carbón vegetal, los cuales eran movilizados por el presunto infractor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.077.939, aduciendo como causal de decomiso no poseer permiso y/o salvoconducto.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 CERTIFICADO ISO 9001 <small>Certificado No. SC 4698-1</small> <small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small> <small>ISO 9001 - 2000</small>
	RESOLUCIÓN N° 0439 22 ABR. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>	

Que mediante acta de decomiso preventivo realizada el día 05 de julio de 2013, por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta el decomiso de ocho (08) bultos de carbón vegetal.

Que a través del acta de avalúo de fecha 05 de julio de 2013, el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, estima como avalúo comercial del subproducto forestal incautado OCHO (08) bultos de carbón, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000) MCTE.

Que igualmente se emite el Concepto Técnico No. 0396 de fecha 05 de julio de 2013, por parte del contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN,

Que con fundamento en la incautación realizada por la Policía Ambiental de Florencia, CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de una investigación administrativa radicada bajo el No. PS-06-18-001-0034-13, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.077.939, por movilización ilegal de Carbón Vegetal"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 1931 del 19 de julio de 2013, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, fijando el AVISO el día 06 de septiembre de 2013, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 034 – 2013 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.077.939, por movilización ilegal de Carbón Vegetal"*, en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 CERTIFICADO ISO 9001 <small>Certificado No. SC 40603</small> <small>Centro y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small> <small>ISO 9001:2008</small>
	RESOLUCIÓN N° 0439 22 ABR 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		

Que en ese orden de ideas, el día 26 de septiembre de 2013, venció en silencio el término del implicado para presentar descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante el mismo Auto de Trámite N° 014 del 06 de febrero de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 07 de febrero de 2014 y se comisiona a la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 01 de julio de 2013, realizada por La Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, en el área urbana, al señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.077.939, quien la movilizaba en el vehículo de servicio público, de placas XYC - 279, afiliado a la empresa COOTRANSUNIDOS donde consta la incautación de OCHO (08) bultos de carbón vegetal. (Folio 1)
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, código ADE-DTC-001-024 – 2013 de fecha 5 de julio de 2013. por la contratista Ingeniero CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta el decomiso de OCHO (8) bultos de carbón vegetal, el cual quedó en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.(Folio 2-3-4 y 5)
3. Concepto técnico No 0396 – 2013 Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal.(Folio 6-7 y 8)
4. Constancia de recibo de documentos, fechado el 1 de agosto de 2013 (Folio 9).
5. Auto de Apertura DTC No OJ 034-2013 fechado el día 12 de julio de 2013, por medio del cual se da apertura al proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos contra ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.077.939, por movilización de ilegal de carbón vegetal.(Folio 10 y 11)
6. Citación de notificación auto de apertura No 034 de julio de 2013 , fechada el 19 de julio de 2013, al señor ALVARO ANTONIO BEDOYA.(Folio 12)

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 
<p>RESOLUCIÓN N° 0439022 ABR 2014</p> <p><i>“Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción”</i></p>		

7. Constancia secretarial, fechada el 26 de julio de 2013 en la cual se informa que ha sido imposible citar para notificación personal al señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA. (Folio 13)
8. Auto de Tramite, fechado el día 26 de julio de 2013 en el cual se publica oficio de citación de notificación personal DTC 1931, del 19 de julio de 2013. Por el termino de 5 días hábiles en la cartelera de CORPOAMAZONIA. (Folio14).
9. Publicación de citación para notificación, fechada el día 29 de julio de 2013, por medio de la cual se cita la señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA.(Folio 15)
10. Constancia Secretarial del 2 de agosto de 2013, donde se desfija de la cartelera de CORPOAMAZONIA, la citación de notificación DTC 1931.(Folio 16)
11. Auto de Tramite del 3 de septiembre de 2013,por medio del cual se publica el aviso con copia íntegra del auto de apertura DTC No OJ 034 – 2013.
12. Aviso fechado el 05 de septiembre de 2013,por medio del cual se permite notificar el acto administrativo citado por AVISO.(Folio 18)
13. Constancia de Vencimiento de términos y Ejecutoria. (Folio 19)
14. Auto de Tramite Cierre Etapa Probatoria.(Folio 20)
15. Constancia Notificación Por Estado, de fecha 7 de febrero de 2014.(Folio 21)
16. Notificación por Estado, de la oficina jurídica de la territorial del Caquetá de Corpoamazonia. (Folio 22)
17. Concepto técnico No. PS-06-18-001-034-13 de fecha 24 de febrero de 2013, emitido por el contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA.(Folio 23 al 28)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las

	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN N° 0439 122 ABR. 2014</p> <p><i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i></p>	  <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p>
---	---	---

ICOATEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Certificado No. SC 4668-1
Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo
ISO 9001:2008

actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, se observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al infringir las normas ambientales descritas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC No OJ 036 – 2013.

Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, se configura en la producción del subproducto forestal "CARBÓN", para lo cual debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 CERTIFICADO ISO 9001 <small>CERTIFICADO No. SC 4866-1</small> <small>Calidad y operación de procesos para la conservación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y autorizaciones en los procedimientos de autorización de actividades de explotación, explotación y explotación de recursos naturales</small> <small>ISO 9001 - 2008</small>
	RESOLUCIÓN N° 10439 122 ABR. 2014 "Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"		

2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la Ingeniera LUCERO RODRIGUEZ PEÑA emite el siguiente informe técnico así:

*"Está suficientemente acreditado que el señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.10.077.939 expedida en Florencia-Caqueta, vecino residente del municipio de Florencia, con celular No. 3134067783 violo la normatividad ambiental vigente, **por transporte ilegal de Carbón Vegetal**, además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, Por lo anterior, se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y movilizar subproducto forestales sin correspondiente permiso, en este caso específico por aprovechar, y movilizar ilegalmente 08 bultos de carbón vegetal, avaluados en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000.00) Mcte., cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que el motivo del decomiso es el de no poseer permiso o autorización (artículo 7° Numeral 5° literal C de la Resolución 0542 del 15 junio de 1999). Que es una medida preventiva conforme al artículo tercero numeral 2 de la Resolución No. 0542 de 1999 modificado por la resolución 0190/03, el decomiso preventivo de subproductos maderables con lo cual se comete una infracción.

Referente a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3687 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles en el sector de la vereda Sebastopol del municipio de Florencia Caquetá, donde se llevó a cabo el corte y posterior combustión de los árboles, con el propósito de obtener carbón vegetal para su comercialización, se puede concluir que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, asimismo, se produce la desertificación de los suelos, perdiendo la capa vegetal que en esta

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	  <small>Certificado No. SC 40001 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Casapalca y UTMAYO</small>
	RESOLUCIÓN Nº 0439 122 ABR. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>	

región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye la cantidad de producción de oxígeno resultante de la fotosíntesis, aumentando los niveles de CO2 en la atmósfera, lo que origina el efecto invernadero y acelera el calentamiento global.

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas que nace en el sector del municipio de Florencia, donde se halla talado de la vereda. Adicionalmente a lo anterior, la actividad de combustión para la obtención de carbón, general gases tipo CO2 que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, por consecuencia directa al calentamiento global y al consumo de O2, finalmente, hay pérdida del paisaje natural.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (...)).

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5º del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41º, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor ALVARO ANTONIO BEDOYA VALENCIA con su accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

